



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN** : TUTELA  
**EXPEDIENTE** : 680013333009-2020-00066-00  
**DEMANDANTE** : LUCILA ROMERO MEJIA  
**DEMANDADO** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

### - AUTO ADMITE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL -

Por ser de competencia de este Despacho, **SE ADMITE** la Acción de Tutela interpuesta por **LUCILA ROMERO MEJIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por considerar que se le están vulnerando sus Derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, contradicción y de defensa, entre otros.

De igual manera el accionante acude a esta instancia a través de la ACCIÓN DE TUTELA, solicitando como medida provisional lo siguiente:

*"CUARTO: ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO DE SELACCION 461 DE 2017, hasta tanto se corrijan los errores evidenciados en las pruebas de valoración de antecedentes y en consecuencia se ajusten los puntajes. Atendiendo los siguientes razonamientos:*

*a). Es claro que el actuar de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me están ocasionado un perjuicio irremediable como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo de la Opec: 61165 con numero de inscripción 14129380, toda vez que:*

*b. En primer lugar, cabe resaltar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, están avanzado en cada una de las etapas del proceso de selección, desconociendo los yerros cometidos en la valoración de antecedentes, e impidiendo que como aspirante al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la convocatoria pueda ejercer mi derecho a la defensa y al acceso a cargo público, generando con ello un perjuicio inminente, pues el desconocerse dicha situación en próximos días, de acuerdo a lo estipulado en el calendario de concurso la Comisión expedirá lista de elegibles.*

*c. En segundo lugar, en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en pocos días expedirá lista de elegibles al cargo para el cual estoy concursando, se hace necesario que usted señor juez, DECRETE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE CONCURSO, para conjurar el perjuicio irremediable que me está generando el actuar de la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al desconocer los yerros y omisiones al no tener en cuenta las equivalencias.*

*d. En tercer lugar, en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, no corrigieron en su momento los errores cometidos en la evaluación de antecedentes, es necesario que el proceso de selección proceso de Selección 416 de 2018- Santander SEA*

*SUSPENDIDO DE MANERA URGENTE PARA ASEGURAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMPROMETIDOS."*

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, por excepción.

Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que el juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las sentencias, que se deben proferir dentro de los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión sea muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7º de la normativa mencionada:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

Para la aplicación de la medida, sin embargo, se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza "grave e inminente", a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado. Y en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver, entre otros, los Autos A 040a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A 049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A 041a de 1995 y A 031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

### DEL CASO EN CONCRETO.

Del acervo probatorio y hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que la señora LUCILA ROMERO MEJIA, se encuentra inscrita en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios Públicos para el Departamento de Santander, específicamente para Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05 del Municipio de Floridablanca Opec 61165, con numero de inscripción 141293801.

Que el día 03 de noviembre de 2019, presentó las pruebas de actitudes, conocimientos y psicotécnicas para el mencionado concurso, el cual fue diseñado por la Fundación Universitaria del Área Andina; siendo publicados los resultados de la prueba el día 14 de noviembre de 2019 por el término de cinco (05) días hábiles, teniendo como resultado dentro de las pruebas comportamentales y conocimientos 66.22 y 61.38 puntos respectivamente, continuando de esa manera con las siguientes etapas del concurso.

El día 12 de diciembre de 2019 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, obteniendo un total de 50 puntos, los cuales corresponden a 40 puntos de experiencia relacionada y laboral, y 10 puntos de educación informal, sin que fuera reconocido puntaje por los demás puntos a evaluar.

Por lo cual, el día 19 de diciembre de 2019 la interesada interpuso reclamación mediante la plataforma SIMO, en el que solicita se tenga en cuenta lo establecido en el Concepto N° 105641 de 2015 en el cual se establecen los alcances del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 norma en donde *"se determina las equivalencias entre estudios y experiencia de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, correspondiente a las autoridades competentes fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio..."*; reclamación que fue despachada desfavorablemente por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina mediante Oficio RVA-OBL027 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Respuesta que considera la accionante, es vulneradora a sus legítimo derecho al acceso a cargos públicos, toda vez que se omite sin fundamento la evaluación de las equivalentes establecidas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, ya que la experiencia relacionada y laboral es equivalente al título técnico o tecnológico, requisito que se acreditó en su momento y no se tuvo en cuenta, al igual que no validar el título técnico laboral en administración financiera.

Generándose un perjuicio irremediable ya que por dicha omisión no se encuentra dentro de los primeros nueve puestos dentro de la convocatoria, siendo apenas ofertadas nueve vacantes para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05 del Municipio de Floridablanca, lo cual no le permitiría acceder ha dicho puesto que aspira ser nombrada.

En este sentido, advierte el Despacho que las pretensiones incoadas por la accionante para el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata del Proceso de Selección 461 de 2017 para la provisión de Cargos de Funcionarios Públicos para el Departamento de Santander, No están llamadas a prosperar, en atención que la misma está encaminada a suspender el proceso de selección para proveer de manera definitiva todos los cargos que se encuentran vacantes en el departamento de Santander, siendo que la peticionaria solo centra su controversia específicamente en la calificación otorgada en la valoración de antecedentes para acceder a la Opec 61165 para el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05 del Municipio de Floridablanca; por lo cual, otorgar la medida provisional solicitada en este sentido, torpearía otros procesos de selección dentro de la mencionada convocatoria que a toda luces no tienen nada que ver con el cargo que aspira la tutelante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de selección del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05, según lo manifestado por la propia tutelante, ya fueron publicados los diferentes resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales, como a su vez, la valoración de antecedentes; más No publicada la lista de elegibles, por lo cual en la actualidad no hay una decisión concreta sobre quienes van a ocupar de manera definitiva el cargo ofertado en la Opec 61165 dentro del Proceso de Selección 461 de 2017, por lo que en este sentido, y atendiendo el trámite expedito de esta clase de acciones constitucionales, el Despacho negará la medida provisional solicitada, quedando supeditado la suspensión del mencionado concurso, al momento en que se vaya a fallar de fondo la presente controversia.

De otra parte, conforme los hechos narrados en el escrito de tutela, el Despacho considera necesaria la vinculación del Municipio de Floridablanca, en atención a que la controversia planteada gira en torno a la provisión del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05 de su planta de personal, pudiéndole asistir responsabilidad alguna al momento de resolver la Litis.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordena notificar la presente acción de tutela, a las partes y demás personas que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso, por ocasión a la provisión del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05 del Municipio de Floridablanca, dentro de la Opec 61165 del Proceso de Selección 461 de 2017 para la provisión de Cargos de Funcionarios Públicos para el Departamento de Santander, por lo cual se dispone que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en el presente auto; indicándose a los interesados que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE**, el presente proveído por el medio más expedito al representante legal o a quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que cuentan con el término de hasta **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** para contestar la demanda a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo indica el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso, por ocasión a la provisión del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05 del Municipio de Floridablanca, dentro de la Opec 61165 del Proceso de Selección 461 de 2017 para la provisión de Cargos de Funcionarios Públicos para el Departamento de Santander, por lo cual se dispone que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en el presente auto; indicándose a los interesados que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

**CUARTO: NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, consistente en la "*Suspensión provisional del Proceso de Selección 461 de 2017, hasta tanto se corrijan los errores evidenciados en las pruebas de valoración de antecedentes...*"

ACCIÓN: TUTELA  
EXPEDIENTE: 680013333009-2020-00066-00  
DEMANDANTE: LUCILA ROMERO MEJIA  
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se **REQUIERE** al REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de las entidades demandadas, esto es, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que INFORME: "*Sí corresponde a la verdad que No se realizó de manera correcta la valoración de antecedentes de la señora LUCIA ROMERO MEJIA identificada con la C.C. N° 49.658.555 con ocasión del concurso de méritos para la provisión del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05 del Municipio de Floridablanca, dentro de la Opec 61165 del Proceso de Selección 461 de 2017.*" De lo manifestado, deberán allegar los fundamentos y soportes pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**  
JUEZ